



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00259-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DEBORA CRISTINA CANCHICA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – SEGUIR ADELANTE EJECUCION, OFICIAR
AUTO	NO. 676

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra DEBORA CRISTINA CANCHICA, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 10 de junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificada a la señora **DEBORA CRISTINA CANCHICA**, el 11 de julio de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital¹, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así mismo, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado por auto de 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido elaborado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades bancarias, conforme se ordenó en la citada providencia.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

¹ Expediente Digital 50001400300120230025900; "008EnvioNotificacion.pdf"

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2023 contra **DEBORA CRISTINA CANCHICA**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

SÉPTIMO: Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1 '098.777), equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

OCTAVO: Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades bancarias, la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en proveído de fecha 10 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f3f822b6cd749cf11d6734eb406ebee417fa070e38842cb404d53e403b10d9**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- 001-2023-00261 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA EFECTIVIDAD GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	ALBA MARINA NIÑO CARDENAS
DEMANDADOS	LINA INES RAMIREZ BEJARANO y SNEIDER SOCHA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – OFICIAR
AUTO	NO. 677

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Así mismo, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado en el numeral cuarto del auto calendado 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido elaborado, se ordenará a secretaría, elaborar y comunicar la misiva, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Por secretaría el elaborar oficio comunicando la orden de embargo decretada en el numeral cuarto del proveído calendado 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd703afbd28e9e19e1f9dba13714d3fb49776140ae5297bb89b67df657a7da81**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- 001-2023-00262 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DARAGRO S.A.S.
DEMANDADOS	IVAN DARIO PINEDA CAMPOS y CARLOS JAVIER GOMEZ TRIGOS
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION, OFICIAR
AUTO	NO. 678

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DARAGRO S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra IVAN DARIO PINEDA CAMPOS y CARLOS JAVIER GOMEZ TRIGOS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 05 de junio de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fueron notificados los señores **IVAN DARIO PINEDA CAMPOS y CARLOS JAVIER GOMEZ TRIGOS**, el 08 de junio de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital¹, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así mismo, se observa que los oficios comunicando los embargos decretado por auto de 05 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido tramitados, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades, conforme se ordenó en la citada providencia.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, **el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

¹ Expediente Digital 50001400300120230026200; "004EnvioNotificacion.pdf y 005EnvioNotificacion.pdf"

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023 contra **IVAN DARIO PINEDA CAMPOS y CARLOS JAVIER GOMEZ TRIGOS**, y a favor de **DARAGRO S.A.S.**

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

SÉPTIMO: Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$3´490.309), equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

OCTAVO: Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades, la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en proveído de fecha 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32a2d0dd628a3cd19ceab3b53121ac2bc6b8ac1fd50f5b3ae932289312bcf7**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005- 2023-00457-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lucery Hernández de Mora
Demandado	Prospero Emilio Baquero Barbosa y Juan Carlos Baquero González
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	667

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo**

en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual, deja ver que pretende **la ejecución de un título contenido en una sentencia** emitida el **30 de junio de 2025** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio proceso adelantado por el delito de estafa y quienes era procesados Próspero Emiliano Baquero Barbosa y Juan Carlos Baquero González y como víctima era Lucery Hernández de Mora y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422, 430 y siguientes ibídem, así como los especiales descritos en el numeral 2 del artículo 114, razón por la cual se procederá a su admisión.

Vista la solicitud efectuada respecto a conceder el amparo de pobreza a la señora Lucery Hernández de Mora, toda vez que manifiesta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento; este Despacho encuentra que aquella solicitud se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Teniendo en cuenta que se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de *"CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$150.378.656) suma indexada de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$46.993.333) de acuerdo con el numeral quinto de la sentencia de primera instancia."* El Despacho procede a indexar correctamente el valor ordenado el título ejecutivo:

Este despacho realiza la indexación de **\$46.993.333** del 2015 al 2023 por lo que el cálculo quedará de la siguiente manera:

INDEXACIÓN DE 2015 A 2023				
VA	=	VH	X	$\frac{\text{IF DICIEMBRE 2022}}{\text{II DICIEMBRE 2014}}$
VA	=	\$ 46.993.333	X	$\frac{126,03}{82,47}$
VA	=	\$ 71.814.838,83		

Así mismo, se realiza la indexación de **10 salarios mínimos** del 2015 al 2023 cuando el salario mínimo legal vigente para el 2015 era \$644.350 por lo que el cálculo quedará de la siguiente manera:

INDEXACIÓN DE 2015 A 2023				
VA	=	VH	X	$\frac{\text{IF DICIEMBRE 2022}}{\text{II DICIEMBRE 2014}}$
VA	=	\$ 6.443.500	X	$\frac{126,03}{82,47}$
VA	=	\$ 9.846.905,60		

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Lucery Hernández de Mora** en contra de **Prospero Emilio Baquero Barbosa** y **Juan Carlos Baquero González** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$71'814.838,83)** por concepto del pago de perjuicios materiales.
- 2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (9'846.905,60)** por concepto del pago de perjuicios morales.

CUARTO: NIEGA EL MANDAMIENTO por concepto de intereses civiles solicitados en las pretensiones 2 y 4 del libelo introductor, en cuanto dicha obligación no se evidencia contenida en el título valor aportado.

Memórese que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con "certeza" la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones, que son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo, no se acreditan respecto de la obligación de pagar intereses de civiles.

QUINTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro **de la cuota parte** de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número **230-37858, 230-9331 y 230-83348** denunciados como de propiedad de **Prospero Emilio Baquero Barbosa** tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

NOVENO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Lucery Hernández de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.235.053 para adelantar proceso de ejecutivo singular, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

DÉCIMO: DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, la señora Lucery Hernández de Mora no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: DESIGNAR como apoderada de la solicitante Lucery Hernández de Mora a la abogada **Paula Alejandra Palacios Aguilar** portadora de la tarjeta profesional número 242.827 del Consejo Superior de la Judicatura para que la represente en el curso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374eed3a0068f080b78b36cd171665d4fadc3855e31105e57e63bd59181bf33**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- 008-2022-00977 -00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE GRAN COLOMBIA VILLAVICENCIO
DEUDOR	JHONATAN CURACA
DECISIÓN	REQUIERE LIQUIDADOR
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 679

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el liquidador Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, tomo posesión del cargo para el cual fue nombrado, como se observa en archivo 024NotificaciónJudicial.pdf del expediente digital.

Así mismo, se Requiere al liquidador Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en los literales a, b, c, d, del numeral 1° del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, esto es, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso; además, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Adicionalmente, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el liquidador Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, tomo posesión del cargo para el cual fue nombrado, como se observa en archivo 024NotificaciónJudicial.pdf del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en los literales a, b, c, d, del numeral 1° del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, esto es, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del

presente proceso; además, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Adicionalmente, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a4016effb7d86dee394e11c9867df6ffcd2bec11c98bc723ee28d6b138e9**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-40-03-010- 2024 -00007-00
Proceso:	Matrimonio
Contrayentes:	José Lorenzo Bustos de la Cruz y Victoria Morales Borja
Decisión:	Rechaza por competencia
Auto:	674

Revisada la documentación aportada por los señores José Lorenzo Bustos de la Cruz y Victoria Morales Borja, sobre el deseo de contraer MATRIMONIO CIVIL, observa el Despacho que sería del caso avocar el conocimiento de la solicitud referenciada, si no fuera porque se advierte la falta de competencia por factor objetivo, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el numeral 3 del artículo 17 de Código General del Proceso establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su vez, el párrafo único de aquel precepto indica:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

2. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la celebración de matrimonio debe llevarse a cabo por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Villavicencio, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá al juez competente.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto a la **Oficina de Reparto**, para que sea repartido entre los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de la ciudad de Villavicencio**, para que continúen conociendo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee8fef2a32d292eb3b461d4e4020de4112357db1a3b09f82fa686291bb196eb**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00009-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GUSTAVO ALFONSO LARROTA BARRIOS
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
Auto	Interlocutorio No. 676

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **GUSTAVO ALFONSO LARROTA BARRIOS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 25595536 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 95.104.500) M/CTE**, por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 15.247.157) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de abril del 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANADINA S.A., BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$165.527.486)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, **GUSTAVO ALFONSO LARROTA BARRIOS C.C. 1124822859** como empleado del Banco Caja Social. Para tales efectos ofíciase al empleador informado por la parte accionante, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrense los respectivos oficios con destino al empleador, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS**

MONEDA CORRIENTE (\$165.527.486), los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Previo a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro, se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble al que hace referencia.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la tarjeta profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: De conformidad la demanda se autoriza a JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.860 con T.P. No. 352.443 del C. S. de la J. y a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1012388147 para "revisar la demanda, retirar la misma, desglose y retiro de oficios".

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2f04b49b7acd25d1634a087f69604502df5b813ec0b22fbad6d8cebb71341**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2024-00010 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Grupo Preferencial Sanar IPS S.A.S – Angie Natalia Mesa Romero
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto	675

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificada con Nit. 890.300.279-4 en contra de **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S** identificada con Nit. 901.169.422 -1 y **ANGIE NATALIA MESA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.851, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

a) Contrato Leasing No. 180-152111

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.989.085)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado de fecha 28 de agosto de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.021.483)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado de fecha 27 de septiembre de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
3. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$9.015.511)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado de fecha 27 de octubre de 2023, junto con

la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.

4. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.020.844)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado de fecha 27 de noviembre de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
5. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.
6. Por las demás sumas que por concepto de sanción moratoria se cause sobre los cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.
7. Por las demás sumas que por concepto de primas de seguro se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.

b) Contrato Leasing No. 180-153471

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$646.432)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado de fecha 31 de agosto de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.293.486)**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado de fecha 2 de octubre de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.293.486)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado de fecha 31 de octubre de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.
4. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.293.486)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado de fecha 1 de diciembre de 2023, junto con la sanción moratoria a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha de vencimiento hasta que se efectúe su pago.

5. Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.
6. Por las demás sumas que por concepto de sanción moratoria se cause sobre los cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.
7. Por las demás sumas que por concepto de primas de seguro se causen en lo sucesivo con ocasión del mencionado contrato, de conformidad al artículo 431 del CGP.

c) Pagaré sin número de fecha 14 de febrero de 2023

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$23.521.053)**, por concepto de capital vencido y adeudado.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S.** identificada con NIT 901.169.422 -1, y la señora **ANGIE NATALIA**

MESA ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.102.715 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., , NEQUI, DAVIPLATA, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA SA, LEASING BANCOLOMBIA, SERFINANZA, LULO BANK S.A, MI BANCO, NUBANK (UN COLOMBIA S.A)

Limítese la medida cautelar a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000)**. Líbrense oficio circular con destino a las entidades bancarias que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo García Chacón portador de la tarjeta profesional número 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b811863b7c8802f3502bf878b71270149360607a87f0bd2f05b51e6c1980d**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00025-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	OSCAR FABIAN VALENCIA APONZA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
Auto	Interlocutorio No. 677

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR FABIAN VALENCIA APONZA,** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 13792299 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.693.859),** por concepto del capital adeudado.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (\$5.330.618) M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el día 1 de diciembre de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A., BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.036.715)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, **OSCAR FABIAN VALENCIA APONZA C.C. 1067465284** como empleado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ES**. Para tales efectos ofíciase al empleador informado por la parte accionante, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los respectivos oficios con destino al empleador, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.036.715)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, portadora de la tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del poder que le fue conferido.

NOVENO: De conformidad la demanda se autoriza a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, identificado con C.C No 1.007.399.613 y T.P 325.947, NATALY GONZALEZ PARDO, identificada con C.C. No 1.086.550.268 y T.P. 310.355 del C.S. de la J, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO GOMEZ identificado con CC 1.022.378.148 y a ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA identificado con CC 1.014.264.875, para *“para efectos de que revisen el proceso de la referencia en el que la suscrita actúa como apoderada de la parte demandante, revise y pida información del expediente por medio de correo electrónico, radique memoriales por correo electrónico, solicite acceso al expediente digital a través de plataformas virtuales como SharePoint o Onedrive, solicite los autos en archivo PDF, tome fotos, solicite y retire los oficios de embargo que se decreten, retire despachos comisorios, retire desgloses y demás documentos correspondientes al proceso, así como que retire la demanda y sus anexos en caso de ser necesario”*.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1db4d641ec487174be85a53b6595fb147e543865b8377ace5ff22b0db5755**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-4003-006- 2023-00638 00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Angie Lizeth Galindo Garzón
Demandados	Sandra Yannet Sánchez Triana
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	668

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Angie Lizeth Galindo Garzón** contra **Sandra Yannet Sánchez Triana** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a1e38b18fae5f5533efc9eddbf588c51841433e108e1d88958970d6f0a82f**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-006- 2023-00640 -00
Proceso:	Ejecutivo – Efectividad Real de la Garantía
Demandante:	Angela Patricia Parrado Rodríguez
Demandado:	Jacqueline Abello Parrado
Decisión	Libra Mandamiento
Auto	669

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque los pagarés aportados como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Angela Patricia Parrado Rodríguez** en contra de **Jacqueline Abello Parrado**, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No **001** de fecha 27 de mayo de 2022.

1.1. UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.115.087,24), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del pagare No. 001, desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado en el pagaré **001**, desde el primero (1) de junio de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

2. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), por concepto de capital adeudado en el pagaré No **002** de fecha 27 de mayo de 2022.

2.1. SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.132.979,84), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital del pagare No. 001, desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado en el pagaré **002**, desde el primero (1) de junio de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e23210a29ec4ddc620a6a3a0d1ea889b06a81a377bb9ca2817579ba452e32**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-4003-006- 2023-00641 00
Proceso:	Restitución de Tenencia
Demandante:	Elba Rodríguez de Ríos
Demandados	Leonardo Fabio Vitela
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	670

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Elba Rodríguez de Ríos** contra **Leonardo Fabio Vitela** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9c9ac452512461bfb7bd6b4f599e80e8e8e633eeafd28b70121dc2cc4841b1**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	50001-4003-008- 2023-00719 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Elvis Astrid López Gomez
Demandados:	Gloria Maritza López Hernández - Martha Lucia López Hernández
Causante:	Apolonio López Rey
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	671

Observa el Despacho que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en el auto proferido el 11 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Elvis Astrid López Gomez** contra **Gloria Maritza López Hernández - Martha Lucia López Hernández** por lo expuesto en el acápite anterior.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin necesidad de proveer para desglose por cuanto la demanda es netamente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab3783d7f4e8dc07ff452236a2772df9de74db5b45b47cb8e08a9a48718540**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-4003-009- 2023-00440 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS	Orlando Baquero Martínez
DECISIÓN	Seguir Adelante Con La Ejecución
AUTO	673

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ** en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificado el señor **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ**, el 9 de noviembre de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital,¹ la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Expediente digital 50001-4003-009-2023-00440-00. Archivo "009Constancia Notificación".

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2023 contra **ORLANDO BAQUERO MARTINEZ**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$2.038.380)**, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7a5afd8ad714540cb7b701f53cdae9ab0bfad11517e42218685ac08c3386b**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003- 009-202300335-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Sandra Milena Chavarro Rodríguez
Decisión	Tiene por notificada
Auto	672

En atención al escrito presentado el pasado 13 de diciembre de 2023 por la abogada Ana María Ramírez Ospina en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita el retiro de la demanda indica que el despacho que no accederá a dicha solicitud en atención a que no se cumplen los presupuestos legales.

Véase, que el artículo 92 indica: **"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."**.

Además, obra manifestación en "Pdf013" de la apoderada demandante que refiere **"Solo en caso de haberse generado tanto la notificación del demandado como la posible radicación oficiosa de las medidas cautelares por parte del despacho, por favor no dar trámite a la anterior solicitud y en consecuencia sírvase seguir adelante con el trámite normal del proceso, lo anterior con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios de la parte demandante"**.

En consecuencia, revisado el plenario se observa que obran varias solicitudes de la demandada, Sandra Milena Chavarro Rodríguez¹, situación que indica que aquella ya tiene conocimiento de la existencia de este trámite, motivo por el que no se accederá al retiro de la demanda.

En consideración a los correos electrónicos allegados por la demandada, se ordena que, **por secretaría remita acta de notificación** personal a fin de cumplir con aquel acto de enteramiento en legal forma, tomando en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le correrá el término de traslado a partir de la respectiva comunicación.

Por tanto, **por secretaría**, contrólense el término de traslado con el que cuenta la enjuiciada para contestar la demanda o, si a bien lo tienen, formular las excepciones que estime convenientes en la forma y términos dispuestos por la ley procesal. Para tales fines, compártasele el enlace del expediente digital a la dirección electrónica smchavarro@gmail.com.

Así mismo, en aquella comunicación se le deberá indicar a la demandada Sandra Milena Chavarro Rodríguez que conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso **deberá comparecer al proceso por conducto de abogado** legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente 50001-4003-009-202300335-00, Pdf 011, Pdf 012 y Pdf 015.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972cb1d153cbece55276ef40a27280bdd81ba19077a883accb268133556712f**

Documento generado en 16/04/2024 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>